MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0324

(18 MAR 2024)

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio de 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 569 del 02 de junio de 2021,** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.809.931-0, la sustracción definitiva de 1,35 hectáreas y la sustracción temporal de 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del pacifico, para el desarrollo del proyecto *"Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015"*, en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Que la **Resolución No. 569 del 02 de junio de 2021,** fue notificada por correo electrónico a la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**, el 04 de junio de 2021.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2021-21234 del 22 de junio de 2021, la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso de reposición contra los artículos 1, 4 y 6 de la **Resolución No. 569 del 02 de junio de 2021**.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 728 del 15 de julio de 2021**, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición impetrado por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.** en contra de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021. Dicho acto administrativo ordenó modificar los artículos 1 y 3 de la Resolución 569 del 02 de junio

del 2021 por lo que, en consecuencia, la sustracción definitiva efectuada es de 1,75 hectáreas de la Reserva Forestal del pacifico, por lo que, en consecuencia, las obligaciones a cargo de la sociedad titular de la sustracción quedaron de la siguiente manera:

"(…) Artículo 1.- MODIFICAR el artículo 1° de la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021 cuyo texto será el siguiente:

Artículo 1.- SUSTRAER DEFINITIVAMENTE un área de uno punto setenta y cinco (1.75) hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad comercial CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR - COVIMAR S.A.S., con NIT 900.809.931-0, para la ejecución del proyecto "Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015', en jurisdicción del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Parágrafo 1°- El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 1, las cuales se encuentran materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá, de acuerdo con la salida gráfica que figura en el Anexo 1-A.

ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el artículo 3° de la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, cuyo texto será el siguiente:

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. La CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.- COVIMAR S.A.S.-, con NIT 900.809.931-0 deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (1,75 hectáreas), con sujeción a los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 del 2018.

Parágrafo 1°. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

Parágrafo 2°. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

ARTÍCULO 3°. CONFIRMAR el resto del articulado, así como el anexo 2 de la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021. (…)"

Que las Resoluciones 569 de 2021 y 728 de 2021 quedaron en firme el día 16 de julio de 2021.

Que, mediante **radicados No. 1-2021-34545 del 30 de septiembre de 2021**, **E1-2021-34720 del 05 de octubre de 2021**, **VITAL No. 3500090080993121072**, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S. solicitó la suspensión de términos para la ejecución de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio de 2021.

Que, en consecuencia, se expidió el **Auto No. 66 del 07 de abril de 2022**, mediante el cual se otorgó a la Concesionaria una prórroga de seis (6) meses para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de compensación establecidas en los artículos 4° y 6° de la Resolución No. 569 del 02 de junio del 2021, modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021.

Que, por medio del **radicado No. 1-2021-44704 del 21 de diciembre de 2021** (VITAL No. 3500090080993121104), la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**, solicitó *"…reintegrar a la reserva Forestal del Pacífico el área de la ZODME "Los Arrayanes" y su vía de acceso, sustraída mediante la Resolución 0569 de 2021, modificada por la Resolución 0728 de 2021, ello por cuanto esta ZODME no fue autorizada por la ANLA en la licencia ambiental del proyecto vial Mulaló-Loboguerrero. (…)."* dicha solicitud fue presentada con base en los siguientes argumentos:

> *"(…) La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales-ANLA, a través de la Resolución 01429 del 17 de agosto de 2021 otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto vial Mulaló – Loboguerrero, sin embargo, en dicha resolución la ANLA determinó en el artículo quinto, lo siguiente:*
>
> *"ARTÍCULO QUINTO. No autorizar desde el punto de vista ambiental a Concesionaria Nueva Vía al Mar COVIMAR S.A.S., la siguiente infraestructura, obras o actividades, por considerarse ambientalmente no viables, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo: (…)*
>
> *2. ZODME Los Arrayanes – K11+200 y su vía de acceso (…)"*
>
> *Por su parte, COVIMAR interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01429 de 2021 proferida por la ANLA, solicitando entre otras cosas, revocar la decisión tomada en el numeral 2, del artículo 5 del precitado acto administrativo, con el fin de que, por el contrario, se procediera a autorizar la ZODME Los Arrayanes y su vía de acceso. No obstante, la ANLA confirmó tal decisión, a través de la Resolución 01989 del 10 de noviembre de 2021, con la que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01429 de 2021, estableciendo, en el artículo cuarto, numeral 1, no autorizar desde el punto de vista ambiental la ZODME Los Arrayanes – K11+200 y su vía de acceso denominada S1-VI11A.*
>
> *Vale la pena recordar que, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 establece que: "De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal (…)". Asimismo, el inciso segundo del artículo 9 de la Resolución 0569 de 2021, el MADS estableció que: "De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2021, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal"."*

Que, con fundamento en la solicitud de reintegro, los días **14 y 15 de julio de 2022,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible practicó una visita técnica a las áreas solicitadas para reintegro.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 66 del 04 de agosto de 2022,** mediante la cual evaluó la solicitud de reintegro presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.**

Que del mencionado concepto se extrae la siguiente información:

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

*"**2. INFORMACIÓN TÉCNICA PRESENTADA***

La información que se relaciona a continuación es tomada textualmente de la documentación allegada por la empresa CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. - COVIMAR.

Radicado No. 1-2021-44704 del 22 de diciembre de 2021 – comunicado solicitud de reintegro

"(…) La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS sustrajo de manera definitiva 1,35 hectáreas y de manera temporal 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico. A su vez, mediante la Resolución 0728 del 15 de julio de 2021, la DBBSE del MADS decidió modificar el artículo 1 de la Resolución 0569 de 2021, resolviendo sustraer de manera definitiva 1,75 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Ahora bien, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales-ANLA, a través de la Resolución 01429 del 17 de agosto de 2021 otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto vial Mulaló – Loboguerrero, sin embargo, en dicha resolución la ANLA determinó en el artículo quinto, lo siguiente:

"ARTÍCULO QUINTO. No autorizar desde el punto de vista ambiental a Concesionaria Nueva Vía al Mar COVIMAR S.A.S., la siguiente infraestructura, obras o actividades, por considerarse ambientalmente no viables, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo: (…) 2. ZODME Los Arrayanes – K11+200 y su vía de acceso"

Por su parte, COVIMAR interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 01429 de 2021 proferida por la ANLA, solicitando entre otras cosas, revocar la decisión tomada en el numeral 2, del artículo 5 del precitado acto administrativo, con el fin de que, por el contrario, se procediera a autorizar la ZODME Los Arrayanes y su vía de acceso.

No obstante, la ANLA confirmó tal decisión, a través de la Resolución 01989 del 10 de noviembre de 2021, con la que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01429 de 2021, estableciendo, en el artículo cuarto, numeral 1, no autorizar desde el punto de vista ambiental la ZODME Los Arrayanes – K11+200 y su vía de acceso denominada S1-VI11A.

Vale la pena recordar que, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 establece que: "De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal (…)". Asimismo, el inciso segundo del artículo 9 de la Resolución 0569 de 2021, el MADS estableció que: "De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2021, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal"

Así las cosas, esta Concesionaria amablemente le solicita reintegrar a la reserva Forestal del Pacífico el área de la ZODME "Los Arrayanes" y su vía de acceso, sustraída mediante la Resolución 0569 de 2021, modificada por la Resolución 0728 de 2021, ello por cuanto esta ZODME no fue autorizada por la ANLA en la licencia ambiental del proyecto vial Mulaló - Loboguerrero. (…)"

*3. **VISITA TÉCNCIA***

En el marco de la solicitud de reintegro de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959, se adelantó visita técnica de verificación los días 14 y 15 de julio de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 569 del 02 de junio de 2021, asociado al expediente SRF 575, por medio del cual se sustrajo definitivamente 1,35 hectáreas y

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

temporalmente 5,36 hectáreas, presentada por la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. – COVIMAR-, y lo dispuesto en la Resolución No. 0728 del 15 de julio de 2021, por el cual se decide modificar el artículo 1° de la Resolución No. 569 de 2021, "sustraer definitivamente un área de 1,75 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959…"

El recorrido consistió en la verificación de las áreas que fueron sustraídas definitiva y temporalmente para el desarrollo de un proyecto denominado "Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló - Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015".

El día 14 de julio de 2022, se realizó el traslado desde Bogotá hasta el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) y la visita inició con una reunión entre la contratista del Minambiente y el equipo a cargo de la solicitud de reintegro conformado por el abogado ambiental y social Juan Fernando Leiva y el profesional ambiental biólogo Mohamed Altuwaee, espacio en el cual el la sociedad contextualizó el proceso que se ha llevado a cabo y se socializó el plan de trabajo de la visita técnica.

Asimismo, se procedió a visitar el área donde se sustrajeron las áreas, localizado en el municipio de La Cumbre, con el fin de realizar la verificación de las áreas objeto de solicitud de reintegro. La zona de interés se encontraba aproximadamente a 3 km del caso urbano de La Cumbre. La trayectoria realizada dentro del área se puede evidenciar en la Figura No. 3.1.

A partir del recorrido realizado, se pudo evidenciar la cobertura vegetal y cuerpos de agua que se relacionan con el proyecto, así como, el componente físico relacionado con la geología, suelos, meteorología y clima e hidrología de la zona de estudio que fue sustraída de la Reserva Forestal del Pacífico.

Figura No. 3.1 – Recorrido hasta el área de interés

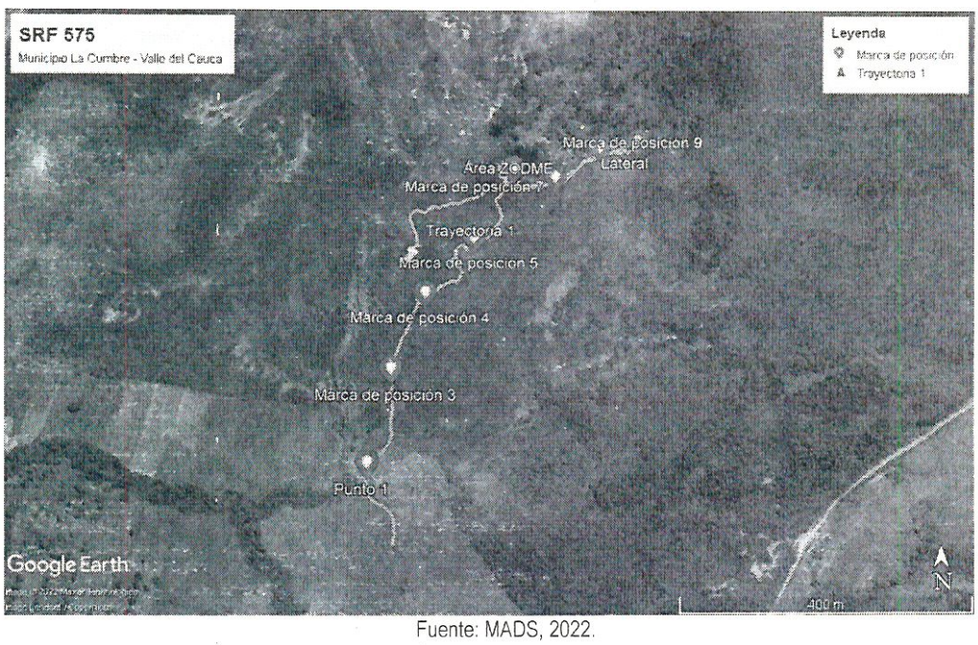

Fuente: MADS, 2022.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

En consideración con lo anterior, se presenta el registro fotográfico de la zona, que fueron tomadas durante el recorrido en el mes de julio de 2022, evidenciando la ausencia de actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto.

Figura 3.2. Inicio del recorrido denominado como "Punto 1" con coordenadas X: 3.667443 Y: 76.548478, Elevación msnm: 1442. Área donde se localizaría la vía industrial de acceso.

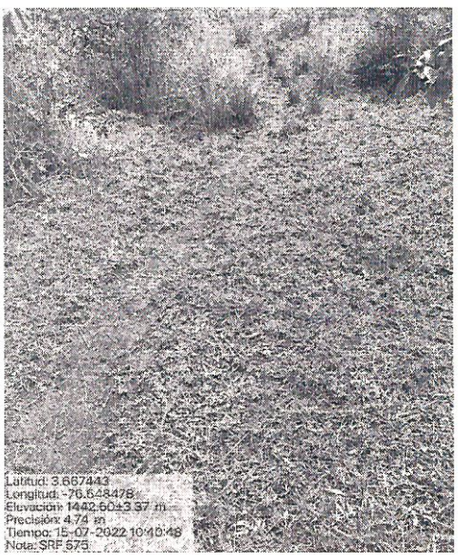

Figura 3.3. Punto 2 con coordenadas X: 3.666615 Y: 76.548676, Elevación msnm: 1438. Estado actual de área sustraída en forma definitiva y temporal por la Resolución 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 0728 del 15 de julio de 2021.

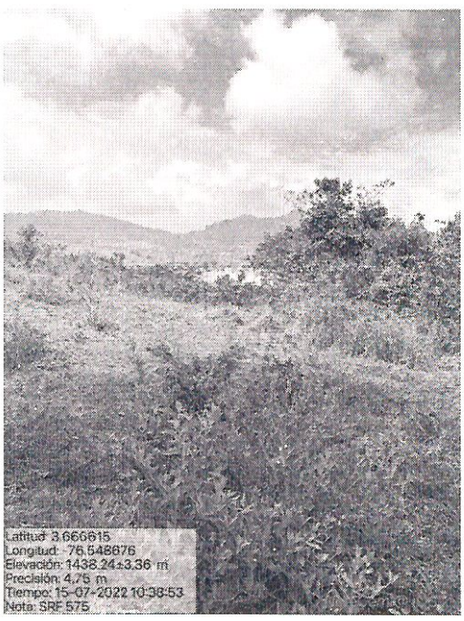

Figura 3.4. Punto 3 cobertura "pastos enmalezados" con coordenadas X: 3.667863 Y: 76.548252, Elevación msnm: 1446. Estado actual de área sustraída en forma definitiva y temporal por la Resolución 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 0728 del 15 de julio de 2021.

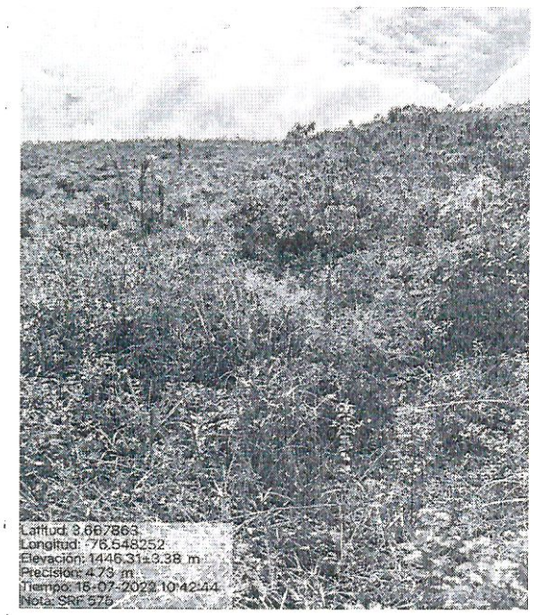

Figura 3.5. Punto 4 con coordenadas X: 3.668729 Y: 76.547531, Elevación msnm: 1473. Estado actual de área sustraída en forma definitiva y temporal por la Resolución 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 0728 del 15 de julio de 2021.

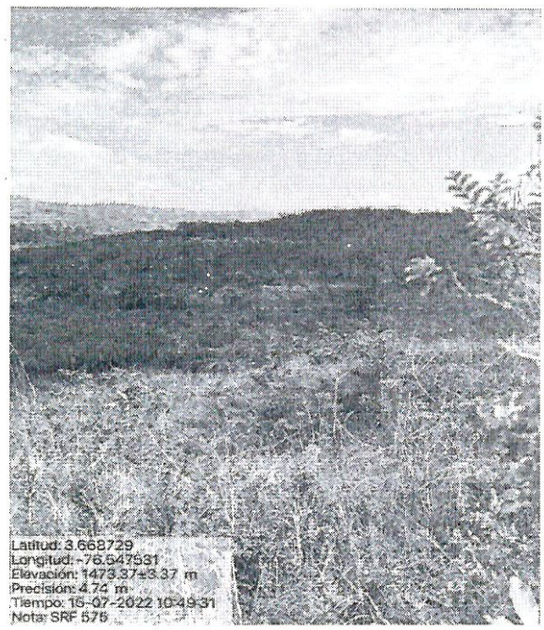

Figura 3.6. Punto 5 "Área ZODME" cobertura "Plantación forestal de coníferas" con coordenadas X: 3.669809 Y: 76.546975, Elevación msnm: 1483. Estado actual de área sustraída en forma definitiva y temporal por la Resolución 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 0728 del 15 de julio de 2021.

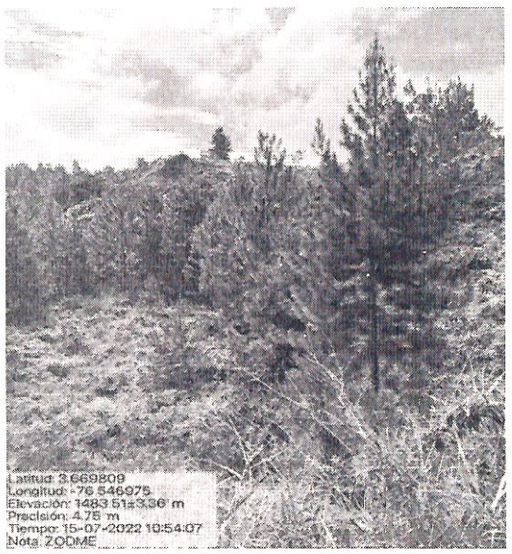

Figura 3.7. Punto 6 con coordenadas X: 3.669985 Y: 76.547118, Elevación msnm: 1475. Estado actual de área sustraída en forma definitiva y temporal por la Resolución 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 0728 del 15 de julio de 2021.

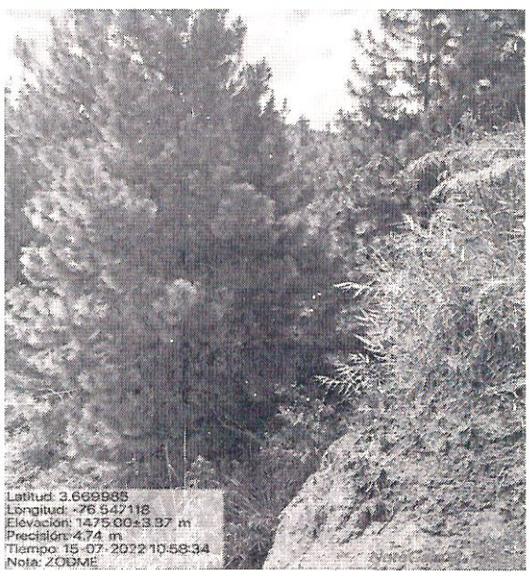

Figura 3.8. Punto 7 "Zona alta del polígono" presencia de coníferas, con coordenadas X: 3.670326 Y: 76.545122, Elevación msnm: 1475. Estado actual de área sustraída en forma definitiva y temporal por la Resolución 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 0728 del 15 de julio de 2021.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

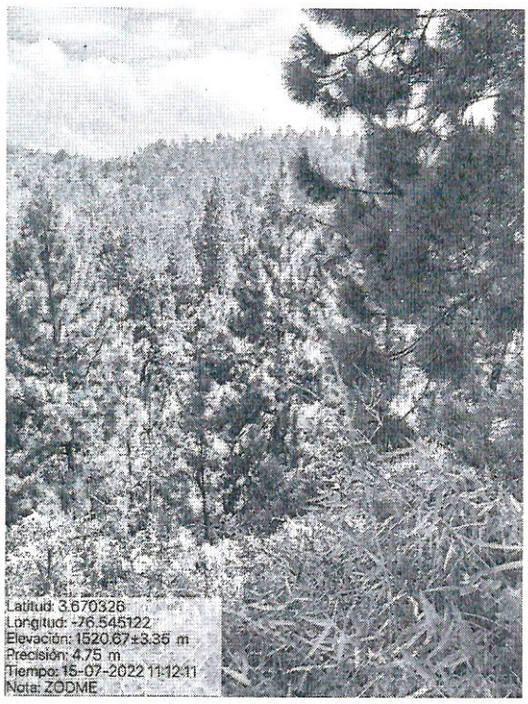

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada en el radicado MADS No. 1-2021-44704 del 22 de diciembre de 2021, la empresa CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S. – COVIMAR, solicitó ante este Ministerio, el reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico el área de la ZODME "Los Arrayanes" y su vía de acceso, sustraída mediante la Resolución No. 0569 de 2021, modificada por la Resolución 0728 de 2021, ello por cuanto el área de la ZODME no fue autorizada por la ANLA en la licencia ambiental del proyecto vial Mulaló – Loboguerrero.

Es así que, conforme a la solicitud se realizó verificación en campo y de acuerdo con las imágenes de los sitios evidenciados dentro del recorrido realizado por el Ministerio al área solicitada en sustracción en el año 2021 y que motivó la decisión de viabilizar la sustracción, al ser comparada con información generada a partir del Shape "AreaProyecto" del anexo ""01_GDB"" - Radicado N° 1-2020-02418 de 2020 (figura 4.1), se identifica que en el área no se realizó ningún tipo de intervención en el marco de la ejecución del proyecto "Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015".

Figura No. 4.1 Área solicitada en sustracción año 2021.

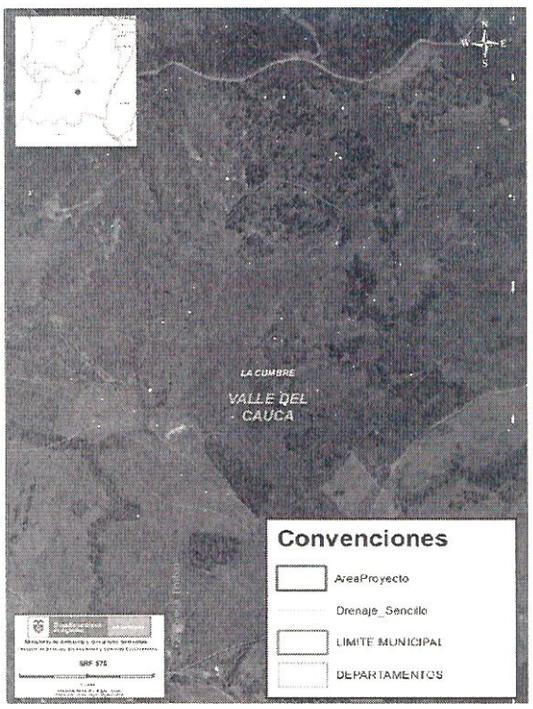

Fuente: Concepto Técnico No. 013 del 28 de mayo de 2021. SRF 575.

En concordancia con lo anterior, se pudo verificar la no afectación del área sustraída mediante Resolución No. 0569 de 2021, modificada por la Resolución 0728 de 2021, lo anterior se concluye previa verificación en campo del área, donde se evidencia que las áreas no fueron objeto de intervención mediante la verificación del estado actual de las coberturas de la tierra presentes en el área sustraída, con lo cual desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, puede ser objeto de reintegro.(…)"

III. FUNDAMENTOS JURÌDICOS

3.1 Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, las reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral

18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio sustraer las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto precisó que la función de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales recae sobre el Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delego en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

3.2 Fundamentos jurídicos de la sustracción de reservas forestales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, y para la imposición de las medidas de compensación que le son inherentes.

Que de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974[1], *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva".* (Subrayado fuera del texto).

Que el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. El segundo inciso del mismo artículo dispuso que *"(…) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (…)".* (Subrayado fuera del texto).

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 1526 de 2012[2], marco reglamentario que rigió la actuación administrativa contenida en el expediente SRF 575, su objetivo y ámbito de aplicación es establecer los requisitos, el procedimiento y las medidas de compensación relacionados con la sustracción *"(…) de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques."* (Subrayado fuera del texto).

3.3 De la solicitud presentada mediante el radicado No. 1-2021-44704 del 21 de diciembre de 2021.

---

[1] *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*

[2] Derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022

Que, mediante el **radicado No. 1-2021-44704 del 21 de diciembre de 2021** (VITAL No. 3500090080993121104), la sociedad CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S, manifestó:

> *"(…) Vale la pena recordar que, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 establece que: "De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal (…)". Asimismo, el inciso segundo del artículo 9 de la Resolución 0569 de 2021, el MADS estableció que: "De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2021, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. (…)"*

Que, la citada solicitud se fundamentó en lo previsto en la Resolución 1526 de 2012, por lo que este Ministerio considera procedente dar aplicación a la mencionada norma pues corresponde al marco reglamentario que motivó la decisión de sustracción adoptada mediante Resolución 569 del 02 de junio del 2021, modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021.

Que, en consecuencia y dado que la Resolución 1526 de 2012[3] no estableció los requisitos y el procedimiento para el reintegro de áreas sustraídas de las reservas forestales, esta Autoridad procederá a realizar el respectivo análisis a la luz de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

3.4 Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que, acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011[4], los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

> *"De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (…) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.*
>
> *Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción"*

---

[3] El artículo 27 de la Resolución 110 de 2022 prevé que *"(...) Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite (...)*

[4] *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[…] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en (…) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (…) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del ***decaimiento*** *del acto administrativo o* ***desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho****» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].[5]"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

"La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ***ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto:*** *a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular;* ***y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta****.(…)*

(…) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo ***por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto****. CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.*

El decaimiento del acto en el derecho ***colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto****. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales* ***el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto***

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (11 de abril de2018) Sentencia 2012-00209-00(0828-12). [CP: Carmelo Perdomo Cuéter]

planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento." [6] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha explicado que en fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Que, sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento[7]. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso-administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.

ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.

iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución[8].

3.5 Análisis del caso en concreto

Que, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la perdida de fuerza de la **Resolución No. 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio de 2021.**

i) Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González]

[7] Ibidem

[8] Ibidem

Según constancia que obra en el expediente SRF 575, las Resolución No. 569 del 2021, modificada por la Resolución No. 728 del 2021 quedaron ejecutoriadas el 16 de julio del 2021, de modo que se trata de un acto administrativo en firme y eficaz.

ii) Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución inicial.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, la sustracción definitiva de 1,75 hectáreas y la sustracción temporal de 5,36 hectáreas de la Reserva Forestal del pacifico, efectuada mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución 569 del 2021, modificada por la Resolución No. 728 de 2021, se fundamentó en la necesidad de desarrollar una actividad económica, considerada de utilidad pública o interés social, relacionada con el proyecto "*Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015*", en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Que, no obstante, la decisión respecto a la sustracción no tiene implícito el otorgamiento de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables ni para el desarrollo de la actividad de utilidad pública o interés social que motivó la sustracción de reserva forestal.

Que lo anterior se debe a que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1076 del 2015, las competencias para el otorgamiento de las licencias ambientales que corresponde decidir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fueron delegadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, expidió la **Resolución No. 1429 del 17 de agosto de 2021**, por la cual otorgó licencia ambiental al proyecto vial Mulaló-Loboguerrero, no obstante, en el artículo 5° del mismo acto administrativo determinó no autorizar desde el punto de vista ambiental a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR COVIMAR S.A.S., la siguiente infraestructura, obras o actividades, por considerarse ambientalmente no viables: *(…) 2. ZODME Los Arrayanes – K11+200 y su vía de acceso.*

Que, como quiera que la decisión fue confirmada mediante la **Resolución No. 1989 del 10 de noviembre de 2021** de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- este Ministerio tiene la certeza de que en las 1,75 hectáreas sustraídas definitivamente y en las 5,36 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del pacifico mediante Resolución No. 569 de 2021, modificada por la Resolución No. 728 de 2021, no podrán llevarse a cabo las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron el levantamiento de la categoría de reserva forestal.

Con ocasión de la solicitud presentada por la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.,** mediante el **Concepto Técnico No. 66 del 04 de agosto de 2022**, esta autoridad corroboró que, pese a haberse autorizado el levantamiento de figura jurídica de protección, no se realizaron intervenciones en el área por lo que, en consecuencia, es procedente su reintegro.

En consecuencia, del reintegro de las áreas sustraídas, los presupuestos de hecho y de derecho que fundamentan las obligaciones de compensación impuestas por esta autoridad desaparecerán.

iii) Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo

La sustracción de materia de los hechos que sirvieron de causa a la sustracción definitiva y sustracción temporal (necesidad de desarrollar una actividad de utilidad pública e interés social) derivan en la pérdida de los efectos vinculantes de la Resolución 0569 de 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 0728 del 15 de julio de 2021, extinguiendo las obligaciones inherentes a la sustracción de reservas forestales, y conllevan a la desaparición de la potestad de esta autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

Que, con fundamento en lo expuesto, esta autoridad declarará constatado el acaecimiento del fenómeno de la perdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0569 de 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 0728 del 15 de julio de 2021, a partir del día **21 de diciembre de 2021**, momento en el cual, mediante el radicado No. 1-2021-44704 del 21 de diciembre de 2021, (VITAL No. 3500090080993121104), la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.,** exteriorizó su voluntad de no desarrollar el proyecto de utilidad pública en las áreas sustraídas definitiva y temporalmente, teniendo en cuenta la decisión emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante Resolución No.1429 del 17 de agosto de 2021, confirmada mediante la Resolución No. 1989 del 10 de noviembre de 2021.

Vale la pena recordar que, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 establece que: *"De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal (...)".* Así mismo, el inciso segundo del artículo 9 de la Resolución No. 0569 de 02 de junio de 2021, este ministerio estableció que: *"De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2021, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal"*

Así las cosas, entendiendo que mediante Resolución No. 1429 del 17 de agosto de 2021, confirmada mediante la Resolución No. 1989 del 10 de noviembre de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, no autorizó desde el punto de vista ambiental la ZODME Los Arrayanes – K11+200 y su vía de acceso denominada S1-VI11A, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho, por este motivo se entiende que el reintegro del área otorgada en sustracción, procede desde la fecha en que se efectuó la ejecutoria de la Resolución No. 1989 del 10 de noviembre del 2021, es decir **el 23 de noviembre de 2021.**

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delego en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de **la Resolución No. 569 del 02 de junio de 2021**, modificada por la **Resolución No. 728 del 15 de julio de 2021**, mediante la cual se efectuó, a favor de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.,** identificada con **NIT 900.809.931-0**, la sustracción definitiva de **1,75 Ha** y la sustracción temporal de **5,36 Ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015"*, en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que las 1,75 hectáreas sustraídas definitivamente y las 5,36 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico, recobraron su condición de reserva forestal a partir del día 23 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Las áreas reintegradas a la Reserva Forestal del Pacífico se encuentran identificadas en los Anexos 1, 2 y 3 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR el archivo del expediente **SRF 575** que contiene las actuaciones administrativas relacionadas la sustracción definitiva de **1,75 Ha** y la sustracción temporal de **5,36 Ha** de la Reserva Forestal del Pacifico, para el desarrollo del proyecto *"Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión del corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015"*, en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.** identificada con **NIT 900.809.931-0,** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que estos autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, al municipio de La Cumbre y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 MAR 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista del GGIBRF de la DBBSE
Reviso:	Andrea Castiblanco Cabrera/ Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE año 2023
	Francisco Lara Sabogal / abogado contratistaContratista de la DBBSE
Aprobó	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto Técnico:	66 del 04 de agosto del 2022
Técnico evaluador:	Elissa Marcela Verjel/ Contratista DBBSE / contratista del GGIBRF de la DBBSE
Técnico revisor:	Sandra Diaz Mesa / Profesional especializado DBBSE
Resolución:	"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 569 del 02 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones dentro del expediente SRF 575"
Expediente:	SRF 575
Solicitante:	CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR S.A.S.
Proyecto:	Establecimiento de la ZODME Los Arrayanes y su vía industrial de acceso, en el marco de las actividades de financiación, construcción, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de corredor Mulaló-Loboguerrero Contrato de Concesión No. 001 de 2015"

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

ANEXO 1
COORDENADAS DEL ÁREA REINTEGRADA DE MANERA DEFINITIVA A LA RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 575

Origen Colombia – Bogotá

PUNTO	ESTE	NORTE
1	4605807,82	1963796,53
2	4605802,07	1963804,11
3	4605795,81	1963811,95
4	4605789,47	1963820,43
5	4605789,04	1963820,96
6	4605788,45	1963821,58
7	4605788,28	1963821,72
8	4605788,61	1963823,16
9	4605788,74	1963823,60
10	4605792,77	1963835,76
11	4605792,82	1963835,92
12	4605793,19	1963836,71
13	4605793,51	1963837,19
14	4605799,64	1963845,37
15	4605799,83	1963845,61
16	4605800,01	1963845,81
17	4605813,56	1963860,14
18	4605816,22	1963864,09
19	4605818,57	1963867,85
20	4605818,74	1963868,10
21	4605819,79	1963869,56
22	4605819,89	1963873,06
23	4605820,08	1963878,12
24	4605820,36	1963883,13
25	4605820,56	1963888,10
26	4605820,57	1963888,26
27	4605820,93	1963893,13
28	4605821,05	1963898,02
29	4605821,18	1963902,69
30	4605821,05	1963907,54
31	4605820,89	1963912,56
32	4605820,80	1963917,57
33	4605820,65	1963922,39
34	4605820,21	1963927,23
35	4605820,18	1963927,72
36	4605820,19	1963927,91
37	4605820,40	1963932,70
38	4605820,18	1963937,53
39	4605820,05	1963942,59
40	4605819,93	1963947,60
41	4605819,82	1963952,63
42	4605819,75	1963957,59
43	4605819,55	1963962,55
44	4605819,41	1963967,59

PUNTO	ESTE	NORTE
167	4605997,59	1964305,17
168	4605999,32	1964302,74
169	4606018,72	1964275,54
170	4606022,45	1964273,09
171	4606022,21	1964272,76
172	4606021,59	1964272,14
173	4606020,88	1964271,65
174	4606020,08	1964271,28
175	4606019,24	1964271,06
176	4606018,37	1964270,99
177	4606017,94	1964271,01
178	4606017,43	1964271,06
179	4606014,19	1964270,83
180	4606010,96	1964269,79
181	4606007,65	1964268,35
182	4606004,59	1964266,35
183	4606000,94	1964263,46
184	4605997,16	1964260,26
185	4605997,10	1964260,21
186	4605993,21	1964257,06
187	4605989,47	1964254,01
188	4605985,95	1964250,71
189	4605985,72	1964250,50
190	4605985,59	1964250,40
191	4605981,82	1964247,47
192	4605978,51	1964244,36
193	4605975,95	1964241,65
194	4605974,09	1964238,57
195	4605972,23	1964234,58
196	4605970,41	1964230,05
197	4605970,32	1964229,82
198	4605968,30	1964225,42
199	4605966,57	1964220,88
200	4605966,30	1964220,30
201	4605964,00	1964216,00
202	4605961,94	1964211,59
203	4605961,73	1964211,19
204	4605961,64	1964211,04
205	4605959,14	1964207,08
206	4605957,27	1964202,88
207	4605955,31	1964198,28
208	4605953,43	1964193,98
209	4605952,14	1964189,43
210	4605952,03	1964189,09

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

45	4605819,41	1963967,79
46	4605819,50	1963973,08
47	4605819,52	1963973,48
48	4605820,04	1963978,71
49	4605820,08	1963979,05
50	4605820,96	1963984,27
51	4605821,05	1963984,70
52	4605822,41	1963989,79
53	4605822,53	1963990,18
54	4605824,31	1963995,17
55	4605824,48	1963995,58
56	4605826,70	1964000,35
57	4605826,85	1964000,65
58	4605829,39	1964005,26
59	4605829,45	1964005,38
60	4605829,60	1964005,62
61	4605832,52	1964010,02
62	4605832,69	1964010,26
63	4605835,72	1964014,28
64	4605838,75	1964018,28
65	4605841,75	1964022,25
66	4605844,74	1964026,26
67	4605847,75	1964030,24
68	4605850,63	1964034,19
69	4605853,42	1964038,26
70	4605853,60	1964038,51
71	4605856,69	1964042,46
72	4605859,81	1964046,44
73	4605862,99	1964050,37
74	4605866,00	1964054,04
75	4605868,58	1964058,02
76	4605868,87	1964058,41
77	4605871,91	1964062,23
78	4605874,77	1964066,19
79	4605874,85	1964066,29
80	4605877,90	1964070,30
81	4605880,94	1964074,21
82	4605883,85	1964078,19
83	4605883,95	1964078,33
84	4605886,88	1964082,07
85	4605889,42	1964086,10
86	4605889,62	1964086,40
87	4605892,56	1964090,39
88	4605895,42	1964094,44
89	4605895,70	1964094,81
90	4605898,53	1964098,09
91	4605900,44	1964101,43
92	4605902,13	1964105,20
93	4605903,41	1964108,82
94	4605903,88	1964112,97
95	4605904,39	1964117,91
96	4605904,45	1964118,35

211	4605950,32	1964184,34
212	4605950,21	1964184,07
213	4605948,50	1964180,13
214	4605947,13	1964176,68
215	4605946,10	1964172,81
216	4605945,85	1964168,35
217	4605945,65	1964163,36
218	4605945,63	1964163,11
219	4605945,18	1964158,12
220	4605945,16	1964157,91
221	4605944,49	1964152,95
222	4605944,46	1964152,72
223	4605944,34	1964152,22
224	4605942,84	1964147,02
225	4605942,72	1964146,67
226	4605942,61	1964146,40
227	4605940,60	1964141,79
228	4605939,45	1964136,97
229	4605939,28	1964136,39
230	4605938,90	1964135,60
231	4605938,56	1964135,09
232	4605935,52	1964131,11
233	4605933,46	1964126,89
234	4605931,25	1964122,38
235	4605929,05	1964117,88
236	4605928,99	1964117,77
237	4605926,74	1964113,46
238	4605924,72	1964109,01
239	4605924,46	1964108,51
240	4605921,81	1964104,18
241	4605919,39	1964100,29
242	4605918,43	1964097,86
243	4605917,16	1964093,93
244	4605917,09	1964093,73
245	4605916,75	1964092,99
246	4605913,96	1964088,09
247	4605913,55	1964087,48
248	4605910,33	1964083,41
249	4605907,49	1964079,43
250	4605907,23	1964079,11
251	4605907,13	1964079,00
252	4605903,96	1964075,47
253	4605901,22	1964071,63
254	4605901,10	1964071,47
255	4605898,16	1964067,67
256	4605895,54	1964063,64
257	4605895,16	1964063,14
258	4605894,91	1964062,86
259	4605891,63	1964059,53
260	4605888,98	1964055,86
261	4605886,25	1964051,77
262	4605886,03	1964051,47

97	4605905,35	1964122,85
98	4605905,39	1964127,41
99	4605905,47	1964128,26
100	4605905,50	1964128,44
101	4605906,52	1964133,08
102	4605907,01	1964137,79
103	4605907,03	1964137,90
104	4605907,67	1964142,90
105	4605908,37	1964147,78
106	4605908,84	1964152,50
107	4605909,20	1964156,85
108	4605908,99	1964161,32
109	4605908,99	1964161,46
110	4605908,89	1964166,26
111	4605908,41	1964171,04
112	4605908,39	1964171,21
113	4605908,06	1964176,21
114	4605907,74	1964181,25
115	4605907,48	1964186,26
116	4605907,20	1964191,25
117	4605907,19	1964191,39
118	4605907,05	1964196,40
119	4605906,92	1964201,44
120	4605906,84	1964206,36
121	4605906,55	1964211,27
122	4605906,29	1964216,31
123	4605906,07	1964221,33
124	4605905,86	1964226,33
125	4605905,64	1964231,35
126	4605905,63	1964231,55
127	4605905,62	1964236,85
128	4605905,63	1964237,15
129	4605905,95	1964242,42
130	4605906,02	1964243,01
131	4605906,06	1964243,21
132	4605907,19	1964248,25
133	4605908,09	1964253,36
134	4605908,33	1964254,21
135	4605910,16	1964259,17
136	4605910,27	1964259,46
137	4605912,39	1964264,26
138	4605914,46	1964269,13
139	4605914,67	1964269,56
140	4605917,22	1964274,28
141	4605917,30	1964274,42
142	4605917,80	1964275,13
143	4605918,08	1964275,42
144	4605921,72	1964279,08
145	4605924,84	1964282,74
146	4605925,05	1964282,98
147	4605928,30	1964286,33
148	4605931,05	1964290,12
263	4605882,99	1964047,57
264	4605880,05	1964043,60
265	4605879,92	1964043,43
266	4605876,79	1964039,56
267	4605873,67	1964035,61
268	4605870,63	1964031,91
269	4605868,03	1964027,94
270	4605867,70	1964027,50
271	4605864,50	1964023,61
272	4605864,34	1964023,43
273	4605861,16	1964019,97
274	4605858,45	1964016,14
275	4605858,29	1964015,92
276	4605855,25	1964012,08
277	4605852,37	1964008,11
278	4605852,24	1964007,94
279	4605849,12	1964004,00
280	4605846,08	1964000,21
281	4605843,46	1963996,56
282	4605841,11	1963993,01
283	4605839,40	1963989,23
284	4605837,92	1963985,12
285	4605836,77	1963980,95
286	4605836,00	1963976,70
287	4605835,60	1963972,57
288	4605835,87	1963968,22
289	4605835,87	1963968,05
290	4605836,01	1963963,12
291	4605836,29	1963958,20
292	4605836,30	1963957,89
293	4605836,29	1963957,57
294	4605835,96	1963952,82
295	4605836,16	1963948,04
296	4605836,26	1963943,03
297	4605836,44	1963938,06
298	4605836,44	1963937,95
299	4605836,50	1963933,11
300	4605836,89	1963928,24
301	4605837,21	1963923,20
302	4605837,22	1963922,86
303	4605837,20	1963918,02
304	4605837,50	1963913,19
305	4605837,82	1963908,20
306	4605837,83	1963907,86
307	4605837,81	1963907,47
308	4605837,41	1963902,66
309	4605837,43	1963897,71
310	4605837,54	1963892,74
311	4605837,54	1963892,57
312	4605837,44	1963887,53
313	4605837,44	1963887,36
314	4605837,17	1963882,36

149	4605934,05	1964294,17
150	4605934,25	1964294,43
151	4605934,47	1964294,67
152	4605937,83	1964298,15
153	4605940,80	1964301,71
154	4605943,61	1964305,64
155	4605943,86	1964305,97
156	4605947,11	1964309,79
157	4605947,43	1964310,12
158	4605950,90	1964313,52
159	4605954,11	1964317,13
160	4605957,43	1964320,85
161	4605958,19	1964321,72
162	4605960,73	1964324,64
163	4605962,30	1964326,37
164	4605968,13	1964333,99
165	4605968,29	1964334,19
166	4605968,60	1964334,50

315	4605836,90	1963877,35
316	4605836,62	1963872,33
317	4605836,30	1963867,37
318	4605836,09	1963862,42
319	4605835,88	1963857,43
320	4605835,81	1963856,74
321	4605835,58	1963855,90
322	4605835,35	1963855,42
323	4605833,89	1963851,03
324	4605833,84	1963850,87
325	4605833,46	1963850,08
326	4605832,96	1963849,37
327	4605832,34	1963848,76
328	4605831,88	1963848,41
320	4605835,81	1963856,74
321	4605835,58	1963855,90
322	4605835,35	1963855,42
323	4605833,89	1963851,03
324	4605833,84	1963850,87
325	4605833,46	1963850,08
326	4605832,96	1963849,37
327	4605832,34	1963848,76
328	4605831,88	1963848,41
329	4605821,45	1963841,61
330	4605813,64	1963833,40
331	4605806,62	1963818,34
332	4605805,87	1963806,68
333	4605807,82	1963796,53

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"

ANEXO 2
COORDENADAS DEL ÁREA REINTEGRADA DE MANERA TEMPORAL A LA RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 575

PUNTO	ESTE	NORTE
1	4606022,45	1964273,09
2	4606018,72	1964275,54
3	4606009,77	1964288,09
4	4605999,32	1964302,74
5	4605997,59	1964305,17
6	4605982,57	1964320,36
7	4605968,60	1964334,50
8	4605964,45	1964338,70
9	4605961,32	1964386,35
10	4605962,29	1964387,92
11	4605969,99	1964391,25
12	4605977,93	1964404,64
13	4605979,88	1964407,93
14	4605980,87	1964411,16
15	4605983,29	1964419,11
16	4605995,57	1964431,97
17	4606024,95	1964459,90
18	4606046,02	1964467,28
19	4606097,84	1964502,55
20	4606128,02	1964496,95
21	4606191,87	1964479,38
22	4606237,84	1964445,85
23	4606266,07	1964429,53
24	4606276,15	1964425,50
25	4606289,44	1964413,77
26	4606286,40	1964387,11
27	4606279,45	1964368,71
28	4606268,24	1964353,54
29	4606248,60	1964333,75
30	4606206,17	1964312,21
31	4606190,50	1964297,85
32	4606150,89	1964288,72
33	4606086,72	1964260,87
34	4606078,71	1964257,35
35	4606038,26	1964262,69
36	4606022,45	1964273,09

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 569 del 02 de junio del 2021 modificada por la Resolución No. 728 del 15 de julio del 2021 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 575"
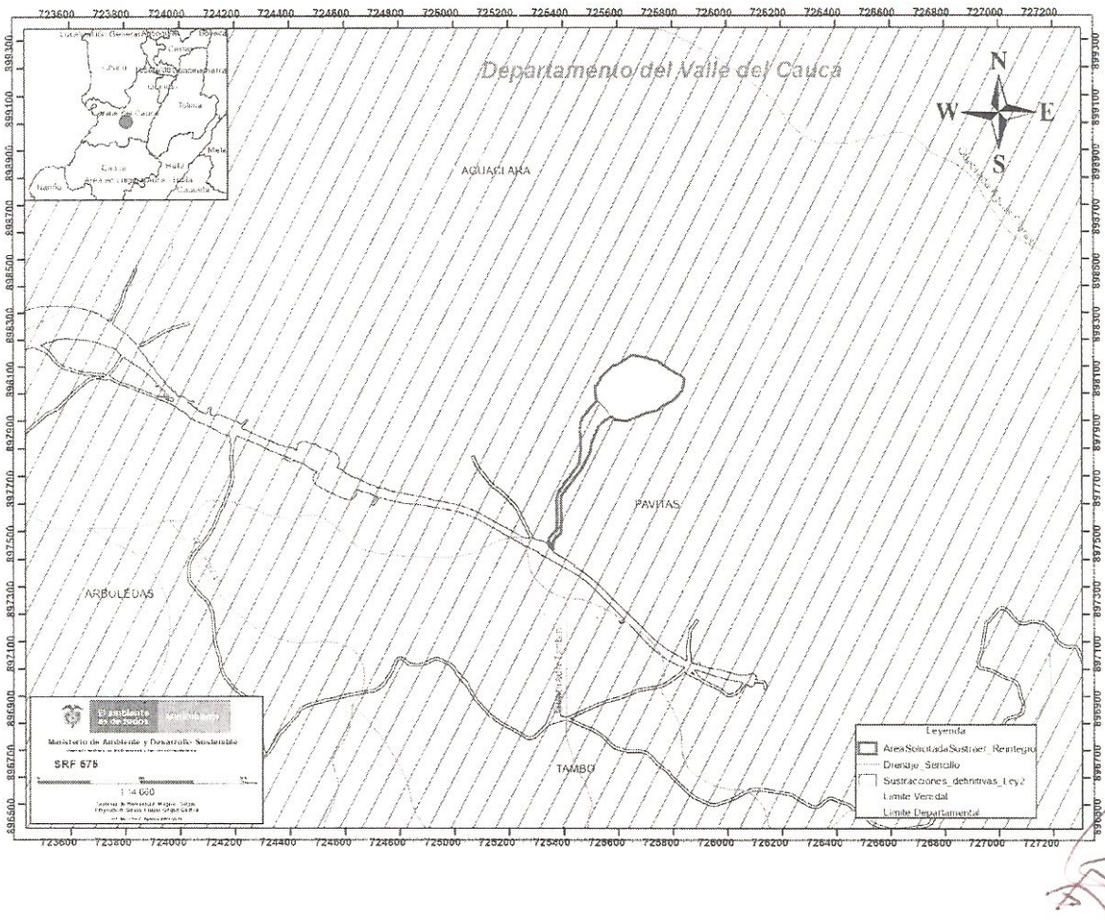
ANEXO 3
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA REINTEGRADA A LA RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 575